



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR – CESAR

FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.

COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, contra Supergiros, y Comfacesar Valledupar. y las entidades vinculadas Manpower y Matrix Giros y Servicios S.A.S para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y a la igualdad.

**HECHOS:**

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, el señor JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, en el año 2019, laboraba con la bolsa de empleo MANPOWER, a través de un contrato a partir del mes marzo de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, quienes le suministran personal para laboral a la empresa PRODECO ubicada en la Loma, Corregimiento del Paso, Cesar

Manifiesta que a partir del mes marzo de ese año, el Gobierno Nacional, tomó medidas para evitar la propagación del Covid-19, decretando toque de quedas prohibiendo además salir de las casas, hecho conlleva a la .terminación de su contrato de trabajo y no fue posible que se renovara, que no solo fue a el que despidieron si no a muchos trabajadores, y además utilizo la suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia de las medidas administrativas tomadas por la empresa PRODECO, quien tomó la decisión de cerrar la empresa de manera definitiva, terminando los contratos de trabajo a muchos trabajadores.

Indica que es padre cabeza de familia, con dos hijas menores de edad, las cuales dependen económicamente del toda vez que es el quien le sustenta la educación, comida, vestuario, vivienda, salud, entre otras cosas, que en el mes de mayo del 2022, fue Víctima de un accidente de tránsito, el cual lo dejo secuelas en la rodilla derecha, hecho que le impide conseguir un empleo que le permita satisfacer sus necesidades básicas del y de sus dos hijas.

Que, en el mes de noviembre de 2021, un compañero le informó que había sido beneficiario de los subsidios que ofrece COMFACESAR, y al encontrarse en las mismas se dirigió a las oficinas de la caja de compensación familiar y le informaron que efectivamente había salido beneficiario de los subsidios de desempleo y que los mismos habían consignado a la EMPRESA SUPER GIROS., dicho subsidios fueron los siguientes: para el mes de la suma de \$125.684 abril la suma de \$671.790 , mayo la suma de \$671.190 y junio la suma de \$66.106 pesos.

Aduce que acudió a la empresa SUPER GIROS de esta ciudad, para hacer efectivo el respectivo reclamo de los subsidios que fueron consíganos a su nombre, y el empleado encargado le informó que los dichos subsidios ya habían sido cobrados por el, situación que le cuaso extrañeza ya que el no ha cobrado esos subsidios relacionados, que radico derecho de petición, manifestándoles que había sido víctima de suplantación, quien le da respuesta el día 26 de enero de 2022, manifestándole lo siguiente:

“1.- Confirmar los pagos de los subsidios dispuestos el 14, 15 y 18 de octubre de 2021, por concepto de recaudo COMFACESAR – DESEMPLEO a favor de LEONARDO CASTRO MARRIAGA por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTAS PESOS (\$1.535.370) 2.- Solicitar el beneficiario acercarse al punto de atención acordado por las

FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

partes, para la entrega y posterior firma de la constancia de entrega de los subsidios objeto de la presente solicitud.”

Finaliza manifestando que acude a este medio constitucional, porque no tengo otro mecanismo inmediato para la protección de mis derechos fundamentales como el MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, pues a la fecha al estar desempleado y con crisis que dejó e COVID 19, la situación laboral se ha puesto más difícil de lo que estaba.

### PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y a la igualdad de JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, vulnerados por SUPERGIROS y COMFACESAR., de conformidad con lo relatado.

Que, como consecuencia, se le ordene a SUPERGIROS y COMFACESAR., cancele los subsidios que fueron confirmados para los días 14, 15 y 18 de octubre de 2021, por concepto de recaudo COMFACESAR – DESEMPLEO a favor de LEONARDO CASTRO MARRIAGA por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTAS PESOS (\$1.535.370)

### PRUEBAS

Por parte de la actora: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA-

1. Copia del derecho de petición.
2. Copia de la respuesta de SUPER GIROS de fecha 26 de enero de 2022, donde confirma el pago de los subsidios.
3. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de mis hijas menores de edad.
4. Copia de los colillas de pagos y la cédula de ciudadanía donde le suplantarón de identidad. ´
5. Cedula de ciudadanía de Leonardo Castro Marriaga.

Por parte de la accionada: SUPERGIROS.

1. Certificado de existencia y representación de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – Súper GIROS
2. Escritura Pública de Representación Judicial.
3. Oficio de remisión notificado al accionante y soporte de notificación.
4. Oficio de remisión por competencia a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A. y soporte de notificación.

Por parte de la accionada: COMFACESAR VALLEDUPAR.

1. poder general otorgado mediante escritura publica # 801 del 19 de marzo de 2021.

Por parte de la entidad vinculada: MANPOWER.

1. Copia de la cámara de comercio de Manpower de Colombia Ltda.
2. Soportes de Aportes de Seguridad social de los últimos 6 meses de la relación laboral antes de la terminación del contrato en marzo de 2021.
3. Certificado Laboral con la fecha de finalización del contrato.
4. Soporte de nómina dentro de la relación laboral.

Por parte de la entidad vinculada: MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A..

1. Copia del contrato de interconexión entre Super Giros y Matrix Giros.
2. Copia del correo de traslado de la PQR por competencia a Apuestas Unidas del Cesar.

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

3. Certificado de existencia y representación legal de Matrix Giros y Servicios S.A.S.

### TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas y las vinculadas.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), de manera oficiosa se ordenó la vinculación al presente trámite a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), de manera oficiosa se ordenó la vinculación al presente trámite a APUESTAS UNIDAS DEL CESAR., para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer.

La vinculada APUESTAS UNIDAS DEL CESAR., no emitió respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

### CONTRADICION.

**La empresa SUPERGIROS.** Ésta, a través de su representante lega MARIA DEL PILAR CORTES RIVAS, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indicando que entre la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – Súper GIROS y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. - SURED suscribieron un contrato de interconexión para la prestación de servicios en Municipios en los que cada Operador no cuenta con cobertura, y frente a los hechos relacionados por el accionante, indica que no le constan en su totalidad, más sin embargo, existe una solicitud por parte del accionante y que tiene como radicada del caso # 1682421.

Manifiesta que se verificó sobre la disponibilidad de la prestación del servicio de pago del convenio COMFACESAR por medias sus redes, en centrándose erróneamente respuesta positiva, motivo por el cual se procedió a emitir la respuesta inicial que aporta el accionante como prueba.

Finalmente manifiesta que en aras de darle cumplimiento al pago al que se accedió inicialmente, se corroboró con el operador postal MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. quien confirmó que dicho servicio de pago no era prestado por SÚPER GIROS, sino por una empresa colaboradora de ellos (MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.) razón por la cual la entidad procedió a contactar al accionante para informarle sobre la necesidad de trasladar su solicitud al operador a cargo de la prestación del servicio y se emitió oficio formal de remisión por competencia. (Aportamos copia del oficio de notificación de remisión por competencia dirigido al accionante, y oficio dirigido a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.).

**La Caja de Compensación Familiar “COMFACESAR – VALLEDUPAR”.** a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Asuntos Corporativos VÍCTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indica que, respecto a los hechos, solo se manifestara en lo que le ocupan a la Caja de Compensación Familiar del Cesar, que el accionante JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA identificado con número de cédula 1065609129, efectivamente fue beneficiario activo del subsidio de emergencia recibiendo los beneficios dispuestos en el Decreto 770 de 2020 en los periodos del año 2021 los cuales se discrimina así:

- “1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684.
2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106)

## FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.

COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106)

4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria)

## BENEFICIOS RECIBIDOS.

3 meses de transferencia económica por un valor de \$605.684.

3 meses de cuota monetaria por dos beneficiarios por valor de \$66.106.

3 meses de salud y pensión.

Finaliza manifestando respecto a lo demás, que no tener constancia de lo hay consignado.

**La empresa MANPOWER.** Ésta, a través de su Asesor en Asuntos Legales ENORGE JUNIOR ANAYA SUAREZ, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Que la relación laboral entre el accionante y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Finalizó el día 23 de marzo de 2021, por motivo de la finalización de la obra o labor determinada, y el documento que es objetado y da origen a la controversia por parte del demandante fue expedido el día 26 de enero de 2022, ósea después de haber tramitado su vínculo laboral con la empresa.

Manifestó que durante la relación laboral MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Se realizaron los aportes correspondientes con la Caja de Compensación Familiar del Cesa (COMFACESAR), y que son ellas las encargadas de realizar los trámites correspondientes de emitir los dictámenes de calificación.

Concluye que la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. no es la entidad encargada de elegir y gestionar las ayudas brindadas por el Gobierno Nacional durante la contingencia del Covid19 y que las ayudas debían ser gestionadas ante la Cajas de Compensación Familiar la cual decidió hacer a través de la empresa SUPERGIROS.

**La empresa vinculada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.** Ésta, a través de su representante legal de la sociedad, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

La accionada manifiesta en cuanto al hecho PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO: que no le consta.

PÁRRAFO SEGUNDO: Cierto, hecho notorio.

Respecto al hecho SEPTIMO, indica que no le consta. Matrix Giros y Servicios S.A.S. aclara que no se encuentra relacionado ni tiene conocimiento directo sobre el convenio o contrato suscrito entre CONFACESAR y Super Giros S.A. para el pago de subsidios.

Por lo anterior, Matrix Giros y Servicios S.A.S., no tiene ningún tipo de conocimiento o participación en el pago de subsidios de Confacesar.

Finaliza manifestando que entre Super Giros S.A. y Matrix Giros S.A. no existe ningún convenio específico para pagar a través de nuestros puntos subsidios de CONFACESAR. Se aclara que entre Matrix Giros y Servicios S.A.S. y Super Giros S.A. existe un contrato de interconexión para prestar el servicio público postal de pago de giro en efectivo, sin embargo, dentro de este convenio no se encuentra contemplado realizar el pago de subsidios de Confacesar.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Conocidos como lo son los supuestos facticos de la presente acción constitucional, corresponde al despacho determinar 1) Procedencia de la Acción de Tutela para resolver el presente asunto

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

2) Si la demandada SUPERGIROS, vulneró presuntamente los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y a la igualdad, del accionante con su decisión de no realizarle el pago de los subsidios de emergencia por haber sido beneficiario de los mismos tal y como lo dispone el Decreto 770 de 2020 en los períodos comprendidos para la vigencia de año 2021 los cuales se discrimina así: “1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria), los cuales fueron consignados por parte de la Caja de Compensación Familiar “COMFACESAR, como Administradores del Subsidio de Emergencia por ser a la empresa SUPERGIROS, el operador postal por medio del cual se realizó la transacción de dichos subsidios de desempleos.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene al problema jurídico 1. La acción de Tutela resulta Procedente p toda vez que si bien existirían unos medios ordinarios para ventilar esta pretensión, estos no resultarían eficaces atendiendo que se causaría un perjuicio al actor tomando en consideración que se trata de una persona que se encuentra desempleado que reclama el subsidio por desempleo y que es padre de menores de edad que padece de una lesión derivada de accidente 2.. La de conceder la protección constitucional al derecho del mínimo vital del accionante, por haber sido vulnerados por la empresa SUPERGIROS, al no realizarle el pago del subsidio de desempleo al que resulto beneficiario por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR y que fueron consignados a SUPERGIROS y además el subsidio otorgado al actor, son recursos económicos para cubrir los gastos básicos de subsistencias, otras palabras, es un auxilio dada a su situación de desempleado y sin ingresos del accionante.

### **Consideraciones Normativas y Juisprudenciales**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

#### **Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

### **Derecho al Mínimo Vital.**

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

*“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”*

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”*

### **Del principio de igualdad.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La misma norma establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien de la norma constitucional se infiere que, por regla general, los ciudadanos se encuentran en un plano de igualdad; excepcionalmente es factible otorgar un tratamiento diferenciado a realidades fácticas esencialmente diversas.<sup>[1]</sup> No obstante, el trato diferenciado que eventualmente se confiera deberá contar con una carga argumentativa tendiente a demostrar la objetividad y razonabilidad del trato desigual. En ausencia de tal justificación se configura un trato discriminatorio, ajeno a los principios establecidos por la Constitución Política.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

*“ (...) pueden existir tratamientos diferenciales entre personas o grupos de personas, pero su compatibilidad con la Constitución dependerá de su grado de fundamentación. Así, cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio.”<sup>121</sup>*

Ahora bien, la fundamentación tiene como objeto exponer los elementos discursivos en relación con la objetividad, necesidad, razonabilidad y relevancia del criterio utilizado para establecer un tratamiento desigual. En este sentido, y con el fin de determinar la conformidad del trato diferenciado a la Constitución, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad así:

*“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:*

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.*
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.*
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.*

*El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.” (...)*

*“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”*

## **EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 770 DEL TRES (3) DE JUNIO DE 2020, EN EL CAPÍTULO I MEDIDA DE PROTECCIÓN AL CESANTE, ESTABLECIDO:**

**Artículo 2. Beneficiarios.** Los beneficiarios de los subsidios señalados en el presente capítulo, serán los cesantes que fueron trabajadores dependientes o independientes, cotizantes en las categorías A y B, que hayan realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos durante un año continuo o discontinuo en los últimos cinco (5) años. Artículo 3. Modificación parcial y temporal al artículo 12 de la Ley 1636 de 2013. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, se modifica el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 el cual quedará así:

"Artículo 12: Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de tres (3) meses."

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar los ajustes necesarios en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA - "Beneficiario del Mecanismo de Protección al cesante" para la implementación de las modificaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Quienes ya estén recibiendo los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC continuarán recibéndolos en las mismas condiciones en que les fue otorgado.

Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar de manera anticipada los recursos que proyecten recibir durante los periodos de cotización hasta el mes de diciembre de 2020, para lo cual podrán usar su propio patrimonio o adquirir préstamos o celebrar contratos de mutuo o cualquier otro instrumento de financiamiento."

## **CASO CONCRETO**

En el caso concreto se tiene que el señor JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la accionada SUPERGIROS, autorice el pago de los subsidios de emergencia por haber sido beneficiario de los mismos tal y como lo dispone el Decreto 770 de 2020 en los periodos comprendidos para la vigencia de año 2021 los cuales se discrimina así: "1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria), los cuales fueron consignados por parte de la Caja de Compensación Familiar "COMFACESAR, como Administradores del Subsidio de Emergencia por ser a la empresa SUPERGIROS, el operador postal por medio del cual se realizó la transacción de dichos subsidios de desempleos.

### **Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

#### **Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la señora JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

#### **Legitimación pasiva.**

En cuanto a la legitimación por pasiva, igualmente se halla cumplida, toda vez que la tutela se dirigió contra SUPERGIROS, que es la entidad presunta llamada a responder conculcación de

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

los derechos fundamentales alegados en la queja constitucional, y se vinculó a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, por cuanto podrían verse involucrados en los efectos de la presente acción.

### **Inmediatez.**

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar<sup>37</sup>; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo<sup>38</sup>; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante ha realizado peticiones tendientes a obtener el pago de las prestaciones sociales en fecha 15 de diciembre de 2021, de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de marzo de la presente anualidad se estima está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

### **Subsidiariedad.**

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>1</sup>

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

---

<sup>1</sup> 2 Sentencia T-753 de 2006

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>2</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho, en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

---

<sup>2</sup> 4 Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

**“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.”**

**Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.**

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.

**Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>3</sup>**

Cabe manifestar, que el actor alega estar a la fecha desempleado, tuvo un accidente de tránsito que le dejó secuelas en la Rodilla derecha, por tal hecho no ha podido conseguir trabajo, es PADRE CABEZA DE FAMILIA, tiene dos (02) hijas menores de edad JUANA VALENTINA CASTRO JIMENEZ Y KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ, quienes son SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por ende, acudir a los otros mecanismos judiciales que de por cierto los términos son más amplios y el procedimiento más demorado, inclusive, la sentencia, y para el colmo, si es apelada, en sede de segunda instancia, también lo es, eso va en contravía del fin que tiene los auxilios y/o subsidios de desempleos girados por COMFACESAR, no tendría lógica que una persona desempleada salga favorecida por unos subsidios de desempleos dada a su situación económica y tenga que acudir al justicia ordinaria a buscar el pago de los mismos de un derecho que es reconocido por la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR, en su contestación, presentada ante este Despacho Judicial y la repuesta dada por la empresa SUPER GIROS de fecha 26 de enero de 2022, donde confirmaron los pagos de esos auxilios a favor del hoy accionante.

En ese orden de ideas, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad, para decidirse de manera directa y de definitiva.

En este asunto la parte actora pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la empresa operadora SUPERGIROS cumpla con el pago de los subsidios de emergencia que le fueron reconocidos por COMFACESAR por haber sido beneficiario de los mismos tal y como lo dispone el Decreto 770 de 2020 en los períodos comprendidos para la vigencia de año 2021 los cuales se discrimina así: “1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria), los cuales fueron consignados por parte de la Caja de Compensación Familiar “COMFACESAR, como Administradores del Subsidio de Emergencia por ser a la empresa SUPERGIROS, el operador postal por medio del cual se realizó la transacción de dichos subsidios de desempleos, los cuales fueron solicitados por el accionante a través de derecho de petición radicado ante la empresa SUPER GIROS.

Se inserta imagen del derecho de petición del 15 de diciembre 2021.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-436 de 2007.

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS,  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER,  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

<p>15/12/2021</p> <p>SEÑORES SUPER GIROS</p> <p>Asunto: DERECHO DE PETICION</p> <p>LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA, identificado al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito presento DERECHO DE PETICION, y a su vez para formular queja por irregularidades en el pago de los subsidios de desempleo girador por COMFACESAR.</p> <p>Para comenzar, en el mes de marzo del año 2020, quede desempleado por causa del Covid-19, por ende, a la fecha estoy sin empleo y no tengo recursos económicos para sufragar mis necesidades básicas.</p> <p>Soy padre cabeza de familia con dos hijas menores de edad a mi cargo.</p> <p>Así mismo, en conversación con un ex compañero de la empresa donde laboraba, me manifestó que había salido beneficiario de los subsidios de comfacesar, situación que me inquietó y llame a COMFACESAR, en el área de subsidios, quienes me confirmaron que, si había salido beneficiado, e hicieron tres giros, en el mes de marzo, abril y mayo del 2021.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, me acerque en las instalaciones de SUPER GIRO de la ciudad de Valledupar, quienes me informaron que los subsidios habían sido cobrados, situación que me sorprendió puesto que no tenía conocimiento de ese beneficio otorgado por COMFACESAR.</p> <p>Por ende, en la empresa SUPER GIRO me entregaron unos bauches que constaba el cobro de esos tres giros, al recibir los documentos me contacto que la fotocopia de la cédula no es la mía, a todas luces, se ve que está adulterada, la foto, la imagen de la cara, no es la mía, analicen bien la foto, pero lo más sorprendente es que al trabajador de SUPER GIRO, no haya realizado el filtro de seguridad del titular para el pago de esos giros, además, el número de la cédula se ve que es adulterado, me atrevo a decir todo esto, porque no tengo porque mentir, la huella dactilar de la mano no es la mía.</p> <p>De la misma forma, fue víctima de SUPPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, la pregunta es ¿Quién me suplantó? Si la COMFACESAR gira los subsidios quien conoce de esa situación y será ¿Qué un trabajador de SUPER GIRO entrega el pago sin pedir la cédula de ciudadanía? sin identificar a la persona y por lo menos pedir una fotocopia más legible del documento de identidad.</p>	<p>Es por ello, que solicito a la EMPRESA investigues los hechos, pero sobre todo con el trabajador o trabajadores que pagaron esos subsidios, son los llamados a informar que paso con esa plata.</p> <p>De todas maneras, quiero manifestarle lo que a mí me interesa es el pago de los tres subsidios que giro COMFACESAR en los meses de marzo por valor \$7.1890, abril por valor \$7.1790 y mayo por valor \$25684, en el año 2021.</p> <p>Habida cuenta, ustedes cuentan con los documentos que hoy reposan en mi poder donde a todas luces se ven que están adulterados, eso no necesita de ser especialista en el tema, lógicamente, el documento se ven que colocaron una imagen de una persona diferente a la mía, soy yo quien está en la foto.</p> <p>PRETENSIONES:</p> <p>Solicito la devolución de los pagos de los subsidios de los meses marzo por valor \$71790, abril por valor \$71790 y mayo por valor \$25684, en el año 2021.</p> <p>ANEXOS:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Los bauches que consta que fueron cobrados</li><li>2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía adulterada.</li><li>3.-Cedula de ciudadanía verdadera.</li></ol> <p>Atte.</p> <p><i>Jesus de Castro</i> LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA c.c. 1065609129</p>
--	---

Al ver que el pago de dichos subsidios nos se han materializado JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, acude al presente recurso constitucional en aras que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y a la igualdad, conculcados por la empresa SUPER GIROS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACESAR, al no cancelar los subsidios de desempleo que se relaciona así: 1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria) los cuales fueron girados por la CAJA COMPESACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR a SUPER GIROS.

Así mismo, el hoy accionante alega que trabajó para la empresa MAMPOWER, por medio de contrato de obra labor que inició el 29 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2020, debido a la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud, que declaró el Covid 19, como pandemia, y las medidas tomadas por el Gobierno Nacional.

Se inserta imagen de la certificación extendida por la empresa Manpower de Colombia LTDA de fecha 15 de marzo de 2021, donde queda demostrado que efectivamente el señor JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA donde se demuestra que el accionante laboro en esa empresa desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020.

<p></p> <p>ManpowerGroup Colombia Calle 5 A # 39 194 2do piso www.manpowergroupcolombia.co</p> <p>15 de Marzo de 2022</p> <p><b>Manpower de Colombia Ltda</b> NIT. 890916883-8</p> <p><b>Certifica:</b></p> <p>Que el (la) señor(a) LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(a) con número de documento 1065609129 trabajó para Manpower de Colombia Ltda. desde el 29 de Marzo de 2019 hasta el 23 de Marzo de 2020, vinculado(a) mediante un contrato por obra o labor.</p> <p>Se expide el presente a solicitud del (la) interesado(a)</p> <p>Atentamente,</p>
--

Expone el actor, que salió beneficiario del subsidio de desempleo por parte de la CAJA COMPESACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR, información que obtuvo en el mes de noviembre

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS,  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER,  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

de 2021, por medio de un ex compañero de trabajo, quien le manifestó que había salido beneficiario de los subsidios, situación que lo condujo a COMFACESAR a solicitar información sobre esa situación, informándole la entidad de manera positiva.

De acuerdo a lo anterior, acudió personalmente a la empresa SUPER GIROS, Oficina principal de Valledupar, Cesar, para reclamar el pago de los subsidios y el trabajador le informó que ya habían sido cobrados, situación que lo sorprendió y presentó el 15 de diciembre de 2021, derecho de petición, manifestándole a SUPER GIROS, que había sido víctima de suplantación de identidad y solicitando el cobro de los subsidios que giró COMFACESAR a su favor.

Por ende, la empresa otorgó respuesta en fecha 26 de enero de 2022, resolviendo lo siguiente:  
**1.-Confirmar los pagos de los subsidios dispuestos el 14, 15 y 18 de octubre de 2021, por concepto de recaudo COMFACESAR – DESEMPLEO a favor de LEONARDO CASTRO MARRIAGA por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTAS PESOS (\$1.535.370) 2.- Solicitar el beneficiario acercarse al punto de atención acordado por las partes, para la entrega y posterior firma de la constancia de entrega de los subsidios objeto de la presente solicitud.**

Se inserta copia de la imagen de la respuesta de fecha, 26 de enero de 2022



Por lo que la Empresa SUPER GIROS, confirmó los pagos de los subsidios a favor del accionante y dispuso en el numeral segundo la forma de pago de los mismos, sin embargo, a la fecha no lo materializado, situación que motivo al actor a acudir al presente recursos constitucionales en aras de la protección de sus derechos constitucionales fundamentales como lo es su MINIMO VITAL y el de sus hijas menores de edad y dependen económicamente de él.

Así entonces, está demostrado que el señor JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, fue beneficiario de los subsidios de desempleos 1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria) y que fueron confirmados por la empresa SUPER GIROS, en la repuesta brindada al actor el 26 de enero de 2022.

Por ende, el subsidio de desempleo, en el Art. 6 del decreto 488 de 2020: ARTÍCULO 6. Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

FALLO DE TUTELA  
 Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
 Accionados: SUPERGIROS,  
 COMFACESAR VALLEDUPAR.  
 Entidades V: MANPOWER.  
 MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
 Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

Aunado a lo anterior, se deduce que el subsidio otorgado al actor, son recursos económicos para cubrir los gastos básicos de subsistencias, otras palabras, es un auxilio dada a su situación de desempleado y sin ingresos.

Cabe manifestar, que el actor afirma que es PADRE de (02) hijas menores de edad, JUANA VALENTINA CASTRO JIMENEZ Y KATHY NALIETH CASTRO JIMENEZ,  
 Se inserta imagen de los registros civiles de sus hijos menores.



Igualmente afirma que está accidentado con secuelas en la rodilla derecha en razón a un accidente de tránsito y actualmente desempleado,

Efectuada la consulta en ADRES, se logra evidenciar que el accionante figura ACTIVO POR EMERGENCIA ,

24/3/22, 16:58 [https://aplicaciones.adres.gov.co/tdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1/SDe+/1V6R5Hc1d4KbHg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/tdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1/SDe+/1V6R5Hc1d4KbHg==)

**ADRES** La salud es de todos Ministerio

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1065609129
NOMBRES	LEONARDO DE JESUS
APELLIDOS	CASTRO MARRIAGA
FECHA DE NACIMIENTO	02/02/1970
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2020	31/03/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/24/2022 16:54:17 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

De lo que se infiere que éste en efecto perdió el empleo durante la emergencia sanitaria y en torno a su estado de salud se afirma por el actor que no puede laborar en razón a secuela de un accidente de tránsito

Ante requerimiento aporta Historia clínica que data del 3 de abril de 2021

FALLO DE TUTELA  
 Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
 Accionados: SUPERGIROS,  
 COMFACESAR VALLEDUPAR.  
 Entidades V: MANPOWER.  
 MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
 Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

**CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA**  
 CARRERA 15 # 14 - 47  
 Teléfonos: 5803535  
 VALLEDUPAR

**Nombre: CASTRO MARRIAGA LEONARDO DE JESUS**

**EPICRISIS**

Datos del afiliado  
 Identificación: CC 1055609129 Sexo: Masculino Fecha de nacimiento: 13/06/1989 Edad: 31 AÑOS 9 MESES 21 DIAS  
 Dirección: OS 18C NUM 25A 77 LOS FUNDADORES Zona: U CESAR Ciudad: VALLEDUPAR  
 Ocupación: NO APLICA Teléfonos: 3203274621 Estado Civil: Soltero  
 Contratante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURO Tipo Vinculación: C Costante Plan: ADRES Régimen: Otro Autor: ADRES  
 Escolaridad: 2- Básica Primaria

Admisión  
 No. Admisión: 0300079193 Fecha Ingreso: 31/03/2021 11:12 Habitación: SICRU05 Fecha Alta: 03/04/2021 12:51  
 Via de Ingreso: Urgencias Causa Externa: Accidente de Tránsito Médico Tratante:  
 Médico Ingreso: De Ingreso: TRAUMATISMOS MÚLTIPLES NO ESPECIFICADOS Tipo Dx:  
 Acompañante: SIN ACOMPAÑANTE Parentesco: Teléfono: 3203274621  
 Dirección Acompañante: OS 18C NUM 25A 77 LOS FUNDADORES

**DETALLE**

31.03.2021 12:20 HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS GARCIA RENTERIA UWEYMAR/Medicina General

FORMA DE INGRESO: 01. Tránsito/Urgencias  
 CALUSA EXTERNA: 02. Accidente de Tránsito  
 VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO: 2. NO  
 GRUPO POBLACIONAL: 2. NO  
 POBLACION ESPECIAL O DISCAPACITADA: 2. NO  
 TIPO DE VICTIMA O SITUACION ESPECIAL DESP. OCUPACION: 2. NO

INFORMACION CLINICA  
 MOTIVO DE LA CONSULTA: \* ME ACCIDENTE\*  
 ENFERMEDAD ACTUAL: MASCULINO, INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCASIONANDOLE TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA.

ANTECEDENTES  
 FAMILIARES: Hereditarios: No Hereditarios  
 PERSONALES: Patológicos: NIEGA  
 Quirúrgicos: NIEGA  
 Traumáticos: NIEGA  
 Tóxico-Alérgicos: NIEGA  
 Ambientales: NIEGA  
 Inmunizaciones: NIEGA  
 Gestacionales: NIEGA  
 Ocupacionales y/o Transfusionales: NIEGA  
 REVISION POR SISTEMAS: NIEGA

EXAMEN FISICO  
 CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS: REGULAR ESTADO GENERAL. SIGNOS VITALES. TA: 122/79. FC: 82. FR: 19  
 CUELLO: NORMOCEFALO. MUCOSA ORAL HUMEDA  
 MOVIL. SIN MASAS NI ADENOPATIAS

**CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA**  
 CARRERA 15 # 14 - 47  
 Teléfonos: 5803535  
 VALLEDUPAR

**Nombre: CASTRO MARRIAGA LEONARDO DE JESUS**

**EPICRISIS**

TORAX Y CARDIOPULMONAR: SIMETRICO, PULMONES VENTILADOS, SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLO

ABDOMEN: PERISTALSIS POSITIVA, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO

GENITOURINARIO: NO SE EXPLORA

DORSO Y EXTREMIDADES: DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE RODILLA IZQUIERDA.

PELVIS: SIN ALTERACION

NEUROLOGICO: ALERTA, SIN DEFICIT APARENTE

PIEL Y FANERAS: SIN ALTERACION

INTERPRETACION / ANALISIS: MASCULINO, INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCASIONANDOLE TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA. SE INGRESA PARA MANEJO SINTOMATICO Y TOMA DE IMAGEN

DIAGNOSTICO (S) DE INGRESO: \* CONTUSION EN RODILLA IZQUIERDO  
 \* ACCIDENTE DE TRANSITO

PLAN: \* OBSERVACION  
 \* CLEAR  
 \* DIPYRONA 2GR IV AHORA  
 \* RX DE RODILLA IZQUIERDA  
 \* REVALRAR

CONDUCTA: \* REVALRAR

TRATAMIENTO Y RECOMENDACIONES DE SALIDA

Este paciente ha sido atendido bajo los protocolos de bioseguridad recomendados por el gobierno nacional, la ACIN y la A.

Evolucion: 31.MAR.2021 18:41 1045692161 MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General Estancia: URGENCIAS BASICA

Evolución Objetiva  
 VALORACION POR ORTOPEdia  
 DICTOFERACIO 75 MG IV CADA 12 H POR DOLOR

Evolución Subjetiva  
 PACIENTE CON REPORTE DE RX DE RODILLA QUE EVIDENCIA FRACTURA DE ROTULA IZQUIERDA . SE INDICA INMOVILIZACION CON FERULA DE YESO , VALORACION POR ORTOPEdia

31.03.2021 17:07 INFORME DE PROCEDIMIENTO MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General

Evolucion: 31.MAR.2021 18:46 84455663 MIRANDA NOGUERA CARLOS MARIO/Ortopedia y Traumatología Estancia: URGENCIAS BASICA

Evolución Subjetiva  
 VALORACION POR ORTOPEdia  
 MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD QUIE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO, CON TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, AL EXAMEN FISICO, DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, SE REVISIA RX DONDE SE OBSERVA FRACTURA DE ROTULA IZQUIERDA, QUE SN REQUIERE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, SE EXPLICA PATOLOGIA DE FORMA CLARA Y LENGUAJE SENCILLO QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN  
 HOSPITALIZAR  
 DIPYRONA AMP 2 GR I.V CADA 6 HORAS  
 S/ SET DE TORNILLO CANULADOS 4.5  
 INMOVILIZACION CON FERULA DE YESO  
 CSV - AC

Evolucion: 31.MAR.2021 22:55 1048209451 CANTILLO GONZALEZ JOSE JAVIER/Medicina General Estancia: URGENCIAS BASICA

Dr. José Cariacolo Iglesias  
 C.R. 5588 (R.T.S. U.I.V.) U.I.D.D.  
 Médico: CARIACOLO IGLESIAS JOSE CARLOS  
 R.M. 1084703847 Ortopedia y Traumatología



FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.

COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

giros que fueron depositados por COMFACESAR por concepto de subsidio al desempleo los cuales se afirma fueron cancelados a otra persona.

Para efectos de lograr esa pretensión el actor cuenta con otros medios como quiera que en efecto el actor que aduce ser perjudicado puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, o puede acudir a la acción de enriquecimiento sin causa o a la acción del artículo 2313

Se debe analizar igualmente si estos medios resultarían idóneos y eficaces y para el fin perseguido si resultarían idóneos, y en cuanto a la eficacia se tiene en cuenta que se trata de una persona joven que afirma que es padre cabeza de familia aporta prueba que en efecto tiene dos niñas lo que no lo inhabilita para desempeñarse laboralmente.

Afirma que recibió un subsidio por desempleo, si, ello por su desvinculación durante la pandemia disponiéndose la entrega de 4 giros correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, durante los cuales se presume no laboró, lo que se refuerza con el estado que aparece registrado en el ADRES de ACTIVO POR EMERGENCIA, que se refiere a la novedad de afiliación de aquellos usuarios que perdieron su empleo durante la emergencia sanitaria y continuarán vinculados al régimen contributivo de salud bajo la modalidad de afiliación de “activo por emergencia” ante su EPS, como un sistema de protección social en salud para garantizar el derecho a la salud de todos los colombianos, a través de la continuidad de la afiliación del usuario, su familia y sus beneficiarios y, por ende, la continuidad en el acceso y atención médica integral de los afiliados durante el estado de emergencia sanitaria y económica por la pandemia del COVID-19.

Igualmente acredita que sufrió accidente de tránsito que le produjo una lesión en la rodilla, tal y como se afirma en el libelo tutelar y que el mismo fue atendido a través del ADRES como da cuenta la historia clínica de fecha 3 de abril de 2021.

Acreditado entonces la situación del actor, estima el despacho que los medios de que dispondría no resultarían eficaces al someterlo a la espera de un proceso ante la justicia ordinaria para el reclamo de un pago de Subsidio precisamente por la condición de desempleo que le fue reconocido por la Caja de Compensación Familiar y girado a través de la empresa contratada para ello.

En torno a esta pretensión COMFACESAR acreditó que el subsidio reconocido al actor se le puso a disposición a través de la mentada empresa SUPERGIROS quien a su vez aduce que estos dineros han de ser pagados por la sociedad MATRIX, sociedad a la cual debe dirigirse la petición de pago y a la cual ya se dio traslado de la petición ante ellos inicialmente radicada.

Por su parte la sociedad MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS, contesta la acción de tutela afirmando que es una empresa habilitada como Operador Postal por el MinTic para prestar el servicio de giros postales en efectivo a nivel nacional.

Explica que El servicio postal de pago de giro en efectivo a nivel nacional, grosso modo, consiste en lo siguiente: “El servicio postal de pago nace con el propósito de facilitar la transferencia de recursos entre dos puntos geográficos distintos, a partir de una orden del remitente, con destino al receptor señalado de los recursos.

Los servicios de giro no constituyen por definición un instrumento o un sistema de pago, sino un mecanismo de transferencia de un mensaje con un valor determinado”1 .

Conforme a lo anterior, el servicio postal de pago se da en 3 pasos

- IMPOSICIÓN: Entrega de dinero del remitente al operador postal, con indicación de a quien se le debe entregar el dinero (destinatario).

- TRASLADO: Transporte del dinero de un sitio geográfico a otro (físico o electrónico).

- PAGO: Pago en efectivo al destinatario.

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

Con relación a la prestación del servicio postal de pago de giro en efectivo a través del sistema de interconexión, es decir, cuando un giro postal es impuesto en un punto de atención de un operador postal habilitado, por ejemplo, en Super Giros S.A. pero cobrado en un punto de atención de otro operador postal habilitada, por ejemplo, Matrix Giros y Servicios S.A.S., se debe tener en cuenta la siguiente normatividad:

La Ley 1369 del 2009, por medio de la cual se regula el Régimen de los Servicios Postales, establece en su artículo 7 que todo Operador Postal “podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador”, para realizar la prestación del servicio de giros postales.

Esto quiere seguir, que es posible encontrarnos de cara a un operador postal habilitado en la imposición del giro y de cara a otro operador postal habilitado al momento de realizar el cobro del giro postal.

Que para el caso en concreto se le expone al juzgado que entre Matrix Giros y Servicios S.A.S. y Super Giros S.A. existe un contrato de interconexión vigente para la prestación del servicio público postal de pago de giro en efectivo, sin embargo, este contrato no se encuentra contemplado realizar el pago de subsidios de Confacesar.

Aclarando que que entre Matrix Giros y Servicios S.A.S. y Super Giros S.A. existe un contrato de interconexión para prestar el servicio público postal de pago de giro en efectivo, sin embargo, dentro de este convenio no se encuentra contemplado realizar el pago de subsidios de Confacesar.

Que no es cierto que MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. haya estado relacionado con el pago de los subsidios de CONFECESAR al señor accionante y revisando el sistema transaccional interno se logra evidenciar con claridad que a través de su sistema y puntos de atención no ha sido realizado ningún tipo de pago al señor Jesús Leonardo Castro por concepto de subsidios de Confecesar.

Se adjunta base de datos en Excel extraída de su sistema transaccional en donde afirman se evidencia el historial de giros que han sido cobrados por el señor Leonardo en sus puntos de atención y allí se comprueba que no se evidencia ningún giro por valor similar a los del presente caso, así como tampoco se observa ningún giro proveniente de Confecesar o Super Giros.

Ahora bien, con relación a la PQR que fue trasladada por Super Giros a Matrix Giros y Servicios S.A.S., se le informa al despacho que después de realizar las labores de investigación internas se logró evidenciar que el pago de los mencionados subsidios habían sido realizados a través de la empresa APUESTAS UNIDAS DEL CESAR en asocio con Super Giros S.A. por este motivo la PQR fue trasladada a **APUESTAS UNIDAS DEL CESAR.**

**Aportan certificado de Cámara de Comercio en la cual se evidencia en una de sus reformas el cambio de denominación social de EFECTY WOLRD SAS A MATRIX**

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS,  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Salitre  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 15:25:50  
Recibo No. 032020435  
Valor: \$ 6,500  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322020435C2D7F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS  
Sigla: M-G&S SAS  
Nit: 900.327.256-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 01949050  
Fecha de matrícula: 1 de diciembre de 2009  
Último giro renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIT: GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cl1 26 No 69 D - 91 Torre 2 Of 905  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones-judiciales@grupomatrix.co](mailto:notificaciones-judiciales@grupomatrix.co)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 15:25:50  
Recibo No. 032020435  
Valor: \$ 6,500  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322020435C2D7F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3108688815  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de noviembre de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2009, con el No. 01344173 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EFECTY WORLD S A S CON SIGLA FEWO S A S.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 del 15 de diciembre de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2009, con el No. 01347907 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EFECTY WORLD S A S CON SIGLA FEWO S A S a EFECTY WORLD S A S.

Por Acta No. 17 del 4 de febrero de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2015, con el No. 01909936 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EFECTY WORLD S A S a MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS.

Por Acta No. 18 del 11 de febrero de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2015, con el

Sociedad EFECRY WORLD SAS que figura celebrando el contrato de interconexión postal con SUPERGIROS , el cual igualmente es aportado. Y del que llama la atención la Cláusula Decimo Octava

#### CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE REDES ENTRE EFECTY WORLD S.A.S., Y SUPERGIROS S.A. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE PAGO

Entre los suscritos, a saber: HENRY GILBERTO MARTÍNEZ FORERO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.809.013 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal Suplente de EFECTY WORLD S.A.S., sociedad debidamente constituida por medio de documento privado de Asamblea de Accionistas del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), inscrita en Bogotá D.C., el día primero (1°) de diciembre de dos mil nueve (2009), bajo el número 01344173 del libro IX, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 900.327.256-8, por otra parte, EDGAR ALBERTO PAEZ ÁNGEL, también mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No.18.495.433 expedida en Armenia (Quindío), obrando en calidad de Representante Legal de SUPERGIROS S.A., sociedad debidamente constituida mediante escritura pública número novecientos cuarenta y uno (941) del once (11) de mayo de dos mil seis (2006), de la Notaría Diecinueve (19) del Circuito de Cali, quien en adelante se denominará SUPERGIROS, hemos acordado celebrar el presente contrato de interconexión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- EFECTY WORLD S.A.S., empresa habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio postal de pago nacional de conformidad con la Resolución No. 000130 del 29 de enero de 2015.
- SUPERGIROS S.A., empresa habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Operador Postal de Pago Nacional de conformidad con la Resolución No. 1215 del 11 de junio de 2014.
- La Ley 1369 de 2009 "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones", estableció que los operadores de servicios postales de pago ofrecerán sus redes postales de manera directa o indirecta para la prestación de servicios postales ofrecidos al público en general.
- Existe la necesidad de ampliar la capilaridad en la prestación del servicio postal de pago a través de una red segura y que cubre todo el territorio nacional, y de esta forma ofrecer de manera adecuada y con calidad el servicio público de giros postales nacionales.

#### CONSIDERACIONES

- EFECTY WORLD S.A.S., empresa habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio postal de pago nacional de conformidad con la Resolución No. 000130 del 29 de enero de 2015.
- SUPERGIROS S.A., empresa habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Operador Postal de Pago Nacional de conformidad con la Resolución No. 1215 del 11 de junio de 2014.
- La Ley 1369 de 2009 "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones", estableció que los operadores de servicios postales de pago ofrecerán sus redes postales de manera directa o indirecta para la prestación de servicios postales ofrecidos al público en general.
- Existe la necesidad de ampliar la capilaridad en la prestación del servicio postal de pago a través de una red segura y que cubre todo el territorio nacional, y de esta forma ofrecer de manera adecuada y con calidad el servicio público de giros postales nacionales.
- El artículo 7 de la Ley 1369 de 2009 establece: "Libre Acceso a las Redes Postales. Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contraprestación al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador".
- SUPERGIROS S.A. y EFECTY WORLD S.A.S. cuentan cada una de ellas con redes en los diferentes departamentos del país, sin encontrarse ambas en los mismos departamentos, complementando con sus redes la cobertura de la totalidad del territorio Nacional.
- Que las partes han acordado aunar esfuerzos conservando su autonomía e independencia administrativa, jurídica y financiera para ampliar su red de puntos de atención al público mediante el aprovechamiento de la red de cada una de las partes, por lo que consideran

manera hacer uso de las redes tecnológicas para el desarrollo de la actividad de servicios postales de pago.

En consecuencia, las partes se disponen a celebrar el presente Contrato de Interconexión de conformidad con las siguientes:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato se establecen las condiciones operativas, comerciales, económicas, técnicas y legales, para la interconexión de red para la prestación del servicio postal de pago dentro de todo el territorio colombiano, de conformidad con los puntos de atención al usuario contenidos en el ANEXO 1.

Por lo tanto, el servicio postal de pago podrá ser prestado por cada una de las partes a sus respectivos clientes y/o usuarios, interconectados con cada una de las redes postales dispuestas para tal fin, de manera que los giros cursen en forma transparente para los clientes y/o usuarios de tal manera que puedan contratar, imponer u ordenar giros postales nacionales o recibirlos en los establecimientos o puntos de atención al usuario de EFECTY WORLD S.A.S. Y SUPERGIROS.

PARÁGRAFO: la colocación de las redes de cada una de las partes no implica que las mismas no puedan tener relaciones comerciales, o de otro tipo con otros Operadores Postales.

SEGUNDA. PUNTOS DE ATENCIÓN AL USUARIO: La integración del servicio postal de pago se llevará a cabo únicamente en los establecimientos o puntos de atención al usuario acordados entre las partes y el cual hace parte integral del presente contrato (ANEXO 1). No obstante, las partes podrán incluir nuevos puntos los cuales se relacionaran mediante documento adicional que formará parte de este contrato.

TERCERA. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES: la integración entre las redes de EFECTY WORLD S.A.S. y SUPERGIROS S.A., se realizará en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias expedidas por las entidades de control, vigilancia y regulación y todas las demás que se establezcan y se apliquen por los organismos competentes.

LAS PARTES serán responsables de la prestación del servicio que tienen habilitado ante sus clientes y/o usuarios, independientemente de que para el curso del giro se haya utilizado o no las facilidades de la interconexión postal convenida en este contrato.

CUARTA. DISPOSICIÓN DE LAS OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA RED Y OTROS RECURSOS: LAS PARTES se responsabilizarán por la disposición de los soportes lógicos, sistemas, instalaciones, adecuaciones, recursos humanos y financieros y en general las previsiones y mejoras necesarias y requeridas para la operación y ampliación de sus propios puntos de atención al usuario y elementos de red necesarios para la integración entre la red de EFECTY WORLD S.A.S., y la red de SUPERGIROS S.A.

QUINTA. COSTOS DE INTERCONEXIÓN: las partes acuerdan que los costos en que incurran para la ejecución del objeto del presente contrato, serán asumidos por cada una de ellas de conformidad con las obligaciones que le son atribuidas dentro del mismo.

puntos de atención al usuario y elementos de red necesarios para la integración entre la red de EFECTY WORLD S.A.S., y la red de SUPERGIROS S.A.

QUINTA. COSTOS DE INTERCONEXIÓN: las partes acuerdan que los costos en que incurran para la ejecución del objeto del presente contrato, serán asumidos por cada una de ellas de conformidad con las obligaciones que le son atribuidas dentro del mismo.

2

SEXTA. RETRIBUCIÓN POR LA OPERACIÓN: las partes convienen que en desarrollo del presente contrato cada una de ellas percibirá, a título de retribución por el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, un porcentaje determinado y libremente convenido por ellas durante la vigencia del contrato y sus prórrogas, calculado sobre el total de los fletes de los giros pagados en los puntos utilizados del otro, así.

GIROS PAGADOS  
Retribución entre las partes: 48.5%

PARÁGRAFO: en consecuencia, el operador postal responsable del servicio, entendiéndose aquel que recibe el giro a título de envío, está obligado a facturar al usuario por la prestación postal contratada; liquidar y pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones por la explotación del servicio; remitir a las autoridades competentes la información exigida así como cubrir los cargos por el acceso, uso e interconexión a la red postal del otro operador cuando se utilice, para la prestación del servicio y con arreglo a los valores convenidos para el efecto.

SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO DE CARTERA: las partes acuerdan que con relación a la cartera producto de la ejecución del objeto del presente contrato se cumplirán las siguientes condiciones:

**FALLO DE TUTELA**  
**Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.**  
**Accionados: SUPERGIROS,**  
**COMFACESAR VALLEDUPAR.**  
**Entidades V: MANPOWER,**  
**MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**  
**Radicado: 200014003007-2022-00157-00.**

**OCTAVA. PLANES DE EXPANSIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS REDES:** en el evento que alguna de las partes quiera modificar, ampliar y/o cancelar alguno de los puntos de atención al usuario establecidos en el ANEXO 1 del presente contrato, deberá informar a la otra con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y sólo se dará por modificado, ampliado o cancelado una vez se expida por escrito la correspondiente aceptación de la otra parte

**NOVENA. ACCESOS Y TARIFAS DE SERVICIOS A LOS USUARIOS O CLIENTES:** cada parte tendrá la obligación de sujetarse a la ley y a la normatividad vigente en lo que respecta a garantizar a sus respectivos usuarios o clientes acceso igual a las diferentes redes de los operadores postales de pago.

Cada una de las partes fijará sus propias tarifas del servicio postal de pago que presten a sus usuarios o clientes. Por lo tanto, será responsabilidad de cada una de las partes la fijación, facturación, cobro y recaudo de las tarifas que cobre a sus usuarios o clientes por el servicio de giros nacionales.

**DÉCIMA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:** cada parte será responsable frente a la otra y frente a sus clientes y/o usuarios por el secreto, confiabilidad y no revelación de los datos personales, salvo que para tal efecto medie requerimiento judicial o de autoridad administrativa.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en la presente cláusula aplican aún después de la terminación del contrato por su condición de confidencial y de reserva por un término de cinco (5) años después de su finalización.

**DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES CONJUNTAS- GENERALES:** a) Determinar la ubicación y el número de los puntos de atención de interconexión definidos y acordados por cada una de las partes, así como las zonas determinadas, las cuales constituyen la obligación de las partes de prestar el

4

servicio de manera continua, eficiente y en los horarios establecidos. b) Mantener la capacidad de interconexión requerida para ofrecer el grado de servicio y calidad establecida para cada red. c) Cumplir las normas de gestión financiera, técnica y administrativa y de mitigación de riesgos contenidas en las normas legales y reglamentarias, así como los índices y metas de eficiencia, calidad y cobertura que están determinadas en la norma del ente regulador. d) Pagar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las contraprestaciones del servicio postal de pago e) Definir y adoptar planes de contingencia cuando se presenten fallas de carácter técnico, mantenimiento programado, control de gestión de red, vandalismo, causas naturales, tendencias a evitar y minimizar la degradación del servicio, en un plazo no mayor a ocho (8) horas de producida la contingencia. En caso de ser requerida la ampliación de este tiempo, podrá ser acordado previamente entre las partes según evaluación de la contingencia presentada. f) Responder dentro sí por las obligaciones a cargo del servicio en la red propia y adelantar programas que permitan recuperar, controlar y en lo posible eliminar inconsistencias o fraudes en la prestación del servicio. g) El contrato se ejecutará bajo los principios de buena fe, transparencia, economía, integridad y lealtad contractual, teniendo en cuenta que es para el mutuo beneficio de los usuarios y de las partes. h) No ejercer prácticas ni conductas restrictivas y desleales a la libre competencia, tales como las señaladas en la Ley 1369 de 2009 y en las normas expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. i) Entregarse mutuamente la información que las partes requieran, y que sea necesaria para el acceso, uso e interconexión, siempre que ésta no tenga carácter confidencial o reservado. j) Adquirir, instalar, operar y mantener los equipos y elementos necesarios en los correspondientes puntos de atención de interconexión. k) Realizar toda modificación que se considere conveniente, para la optimización del servicio en los esquemas establecidos conjuntamente, la cual, en todo caso, deberá comunicarse previamente a la otra parte. l) Adelantar todas las gestiones necesarias para operar y mantener sus respectivas redes postales en óptimas condiciones técnicas y operativas. m) Garantizar la oportunidad, integridad y veracidad de toda la información que sea necesaria suministrar. n) Contar y mantener durante toda la vigencia del presente contrato los sistemas de administración de riesgos establecidos en las Resoluciones 3676, 3677, 3679 y 3680 de 2013 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen. o) Custodiar los soportes documentales de las operaciones ejecutadas hasta tanto sean remitidos a LAS PARTES en atención a las instrucciones impartidas por las mismas. p) Contar con la herramienta de apoyo "masa de ayuda" a través de la cual sean atendidas y soportadas las PQRS recibidas por clientes y usuarios de los servicios objeto del presente contrato. q) Las demás aplicables, de conformidad con la ley vigente y las que se estipulen en este contrato.

**DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA DEL CONTRATO:** este contrato tendrá una vigencia mientras subsista la habilitación de LAS PARTES. otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC- para prestar servicios postales de pago, este plazo puede renovarse automáticamente por períodos sucesivos iguales a los de la habilitación o los de la prórroga de la misma, siempre y cuando no medie comunicación escrita de cualquiera de las partes con el menos noventa (90) días calendario de anticipación, en la que manifieste su deseo de terminar el contrato en

**DÉCIMA TERCERA. MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO DE LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO:** las diferencias que puedan presentarse, en cualquiera de las etapas de este contrato, especialmente en las de ejecución, terminación y liquidación, serán resueltas conforme al siguiente procedimiento:

-Arreglo Directo. La parte reclamante, presentará por escrito a la otra parte, sus pretensiones junto con las pruebas y los hechos en que se fundamentan y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes se reunirán en una sesión conciliatoria directa.

-Arbitramento. Si la anterior etapa fracasa o no se evacua dentro del término de los diez (10) días siguientes, la parte interesada quedará en libertad para resolver el conflicto o las controversias suscitadas mediante un arbitraje en derecho, el cual deberá ser conducido y tramitado de acuerdo con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (03) miembros y éste tendrá lugar en la ciudad del domicilio de la parte interesada. El laudo arbitral correspondiente deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su instalación.

Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a pedido de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de la ciudad en donde se vaya a llevar a cabo el Arbitraje.

Durante el desarrollo del Arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas materias del arbitraje. Todos los gastos que irrogue el arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos o otros que resulten imputables a cada una de las partes de manera individual.

**DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES Y ADICIONES:** este contrato podrá modificarse por mutuo acuerdo entre las partes, para lo cual, la parte interesada deberá manifestarlo en forma escrita a la otra, y el acuerdo modificatorio definitivo, deberá estar firmado por los Representantes Legales de las partes.

**DÉCIMA QUINTA. PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:** las partes se comprometen a que la información que se suministren entre ellas para la debida ejecución del contrato y que esté protegida por reserva legal, sea manejada por la otra parte como información confidencial, y sólo podrá ser utilizada por esa parte para el propósito antes señalado. Para tales efectos, la parte que suministra la información deberá identificarla como "confidencial". Una vez utilizada será devuelta

al llamado por la ley como de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada debe dar aviso a la otra a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del hecho, indicar las causas que lo motivan e informar por escrito sobre el período estimado de suspensión de los trabajos y el grado de impacto que tenga sobre el contrato. La parte afectada con la fuerza mayor o el caso fortuito debe mantener informada a la otra por escrito acerca del desarrollo y consecuencias del evento acaecido, así como de las medidas que adopta para conjurar sus efectos. Una vez cesen las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada debe comunicar por escrito a la otra sobre ese hecho, a lo sumo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del evento.

**VIGÉSIMA PRIMERA. IMPUESTOS Y DERECHOS:** los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión del contrato, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que dé origen de los mismos, atendiendo a los preceptos normativos que regulen la materia. Los demás deberes formales serán asumidos por las partes de conformidad en lo establecido en la normatividad que regula la materia.

**VIGÉSIMA SEGUNDA. RELACIONES ENTRE LAS PARTES:** los términos de este contrato no dan lugar a la existencia entre las partes de una asociación, sociedad, agencia, o mandato. Como empresarios independientes cumplirán ante la otra parte con todas las obligaciones derivadas del presente contrato, y responderán por sus propios actos, los de sus subordinados, empleados, agentes o subcontratistas. Nada de lo pactado en este contrato o sus anexos puede ser entendido como autorización de una de las partes a la otra, para actuar como agente o representante suyo. Este contrato no dará lugar a que surja relación o vínculo laboral entre los empleados de una parte con la otra. Las personas que intervengan por cada parte en la ejecución de este contrato estarán bajo su exclusiva responsabilidad como única empleadora o contratante, siendo de su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, así como los honorarios o cualquier otra forma de remuneración.

**VIGÉSIMA TERCERA. CLÁUSULA PENAL:** en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de este contrato por LAS PARTES, impondrán una sanción del 20% del valor del presente contrato, la cual se hará efectiva sin menoscabo del cobro de los demás perjuicios que se hubieren causado, sin perjuicio de pedir el pago de indemnización de perjuicios en los términos alternativos previstos por el artículo 1600 del Código Civil Colombiano. Para el cobro de este valor, el presente documento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimientos previos para la constitución en mora, a lo cual renuncia expresamente.

**VIGÉSIMA CUARTA. FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** el presente contrato se hace sobre la base de que la obligación principal de EFECTY WORLD S.A.S. y SUPERGIROS S.A. es la prestación continua de un servicio de buena calidad. En consecuencia, las fallas en la prestación de los servicios a cargo de una de ellas e imputables al incumplimiento de la otra de las obligaciones derivadas del presente contrato, hará incurrir a quien incumpla, en responsabilidad y reconocimiento pecuniario por los perjuicios ocasionados a la otra en su relación con los clientes y/o usuarios, ya sea

violación de la confidencialidad, cuando la información deba ser entregada a autoridad competente previa solicitud o cuando sea de conocimiento público, por causas no imputables a la parte receptora de la información. Ninguna parte adquirirá derechos de propiedad o disposición respecto de la información suministrada por la otra parte.

**PARÁGRAFO:** las obligaciones contenidas en la presente cláusula seguirán vigentes durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de terminación del contrato.

**DÉCIMA SEXTA. RÉGIMEN LEGAL:** el presente contrato se rige por las normas civiles y lo comerciales y, en especial por la normatividad establecida en la Ley 1369 de 2009, en las Resoluciones 3676, 3677, 3679 y 3680 del MINTIC y, demás normas que las modifiquen, reglamenten y/o adicionen.

**DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN DEL CONTRATO:** LAS PARTES no podrán ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, salvo autorización previa, expresa y escrita de la otra.

**DÉCIMA OCTAVA. INDEPENDENCIA DE LOS USUARIOS O CLIENTE DE LAS PARTES:** cada parte será responsable en forma exclusiva de las relaciones con sus clientes y/o usuarios, así como del cumplimiento por parte de ellos de todas las obligaciones legales, contractuales y operativas exigibles en virtud de la legislación nacional y de los contratos que se hayan celebrado con sus propios clientes y/o usuarios.

**DÉCIMA NOVENA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** el presente contrato terminará por las siguientes causales: a) Por vencimiento del término pactado en el contrato sin que éste se prorrogue. b) Por mutuo acuerdo entre las partes. c) Por imposibilidad financiera sobreviniente de alguna de las partes. d) Por terminación de las actividades ordenadas por disposición de la ley. e) Por el incumplimiento de una o más de las obligaciones y responsabilidades establecidas en este contrato, que afecte de manera grave y directa su ejecución y evidencie que puede conducir a su paralización. f) Por sentencia o acto administrativo que así lo ordene. g) Por fuerza mayor o caso fortuito, en el evento de presentarse un hecho o una circunstancia imprevisible e irresistible constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito contemplados por la ley, que haga imposible la ejecución del contrato durante un plazo superior a treinta (30) días, en los términos establecidos en la Cláusula Vigésima Primera del presente contrato. h) Por la cesación de la habilitación otorgada a las Partes como Operadores de Servicios Postales de pago. i) Por decisión unilateral de una de las partes notificando a la otra con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha en que desea dar por terminadas las relaciones contractuales. j) Por las demás causales determinadas por la Ley.

**VIGÉSIMA. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:** ninguna de las partes será responsable por cualquier pérdida, daño, demora o falla de cumplimiento causado por eventos imprevisibles o fuera de su control, incluyendo, pero no limitado a: actividad terrorista, bloqueo, revolución, sabotaje, boicot, huelga, clima anómalo, inundaciones, incendio, terremoto y, en general, cualquier otra circunstancia imprevisible e irresistible que se encuentre fuera del control de las partes. El acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito dará lugar a la suspensión de los

**VIGÉSIMA CUARTA. FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** el presente contrato se hace sobre la base de que la obligación principal de EFECTY WORLD S.A.S. y SUPERGIROS S.A. es la prestación continua de un servicio de buena calidad. En consecuencia, las fallas en la prestación de los servicios a cargo de una de ellas e imputables al incumplimiento de la otra de las obligaciones derivadas del presente contrato, hará incurrir a quien incumpla, en responsabilidad y reconocimiento pecuniario por los perjuicios ocasionados a la otra en su relación con los clientes y/o usuarios, ya sea por la resolución del contrato o por la realización de las reparaciones previstas en la Ley 1369 de 2009 y en las normas reglamentarias y complementarias.

8

**VIGÉSIMA QUINTA. CLÁUSULAS NULAS Y RENUNCIA:** en el caso de que alguna estipulación de este contrato sea o se torne inválida, nula o inejecutable, tal nulidad o inejecutabilidad no afectará la validez del resto del contrato, excepto si la cláusula nula o inejecutable es trascendental para la continuación de este contrato para una de las partes. Las estipulaciones nulas o inejecutables deberán ser sustituidas por estipulaciones que concuerden lo más cercano posible con el acuerdo original e intención mutua de las partes. La ausencia o retardo de una de las partes para requerir el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato o para ejercer los derechos contractuales, o la renuncia de cualquiera de las partes a cualquier estipulación de este contrato, no evitará la exigibilidad de estas estipulaciones o el ejercicio de tales derechos, ni será considerado como una renuncia a exigirlos.

**VIGÉSIMA SEXTA. SUPERVISIÓN Y/O CONTROL DE EJECUCIÓN:** la supervisión y/o control de ejecución del contrato por parte de EFECTY WORLD S.A.S. se ejercerá a través del Gerente General de Efecty World S.A.S. o quien haga sus veces y, por SUPERGIROS S.A., estará a cargo del Gerente General o quien este delegue, y para ello contarán con las siguientes atribuciones: 1) Verificar que

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

**VIGÉSIMA SEXTA. SUPERVISIÓN Y/O CONTROL DE EJECUCIÓN:** la supervisión y/o control de ejecución del contrato por parte de EFECTY WORLD S.A.S se ejercerá a través del Gerente General de Efecty World S.A.S. o quien haga sus veces y, por SUPERGIROS S.A., estará a cargo del Gerente General o quien este delegue, y para ello contarán con las siguientes atribuciones: 1) Verificar que LAS PARTES cumplan con las obligaciones descritas en el presente contrato; 2) Requerir a LAS PARTES sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el contrato, y efectuar el seguimiento de la ejecución del mismo. 3) Informar a LAS PARTES, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones 4). Solicitar la suscripción de contratos adicionales, prórrogas o modificatorios, previa la debida y detallada sustentación y conveniencia para LAS PARTES. 5) Verificar que LAS PARTES cumplan con las obligaciones pactadas y respecto a la calidad de los servicios prestados. 6) Estudiar las situaciones particulares e imprevistas que se presenten en desarrollo del contrato y, conceptuar sobre su desarrollo general y los requerimientos para su mejor ejecución, manteniendo siempre el equilibrio contractual. 7) Realizar la liquidación del contrato cuando finalice su ejecución adjuntando los soportes correspondientes. 8) Las demás inherentes a la función desempeñada.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** LAS PARTES declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se hayan incurrido en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 127 de la Constitución Política, en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1.993 y en las demás normas concordantes.

**VIGÉSIMA OCTAVA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** terminado el presente contrato, LAS PARTES se comprometen a proceder a su liquidación definitiva, mediante la cual se cierren los compromisos contractuales recíprocos. La liquidación del contrato debe realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la terminación y de la misma se debe levantar un acta suscrita por los Representantes Legales de las partes, o de las personas naturales o jurídicas que estas designen expresamente para representarlos, en el que conste el pago definitivo de las obligaciones. La liquidación del contrato no afectará las obligaciones contraídas por las partes para cumplirse luego de la terminación del contrato, ni la vigencia, estabilidad, valor asegurado y demás condiciones estipuladas para las garantías que se otorguen, las cuales se mantendrán vigentes hasta el momento en que se cumplan los términos o condiciones inicialmente pactados.

**VIGÉSIMA NOVENA. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO CONTRACTUAL:** para todos los efectos legales, el domicilio contractual será el siguiente:

Del contrato resaltan las clausula Décimo Octava

**DÉCIMA OCTAVA. INDEPENDENCIA DE LOS USUARIOS O CLIENTE DE LAS PARTES:** cada parte será responsable en forma exclusiva de las relaciones con sus clientes y/o usuarios, así como del cumplimiento por parte de ellos de todas las obligaciones legales, contractuales y operativas exigibles en virtud de la legislación nacional y de los contratos que se hayan celebrado con sus propios clientes y/o usuarios

VIGESIMA SEGUNDA

**VIGÉSIMA SEGUNDA. RELACIONES ENTRE LAS PARTES:** los términos de este contrato no dan lugar a la existencia entre las partes de una asociación, sociedad, agencia, o mandato. Como empresarios independientes cumplirán ante la otra parte con todas las obligaciones derivadas del presente contrato, y responderán por sus propios actos, los de sus subordinados, empleados, agentes o subcontratistas. Nada de lo pactado en este contrato o sus anexos puede ser entendido como autorización de una de las partes a la otra, para actuar como agente o representante suyo. Este contrato no dará lugar a que surja relación o vínculo laboral entre los empleados de una parte con la otra. Las personas que intervengan por cada parte en la ejecución de este contrato estarán bajo su exclusiva responsabilidad como única empleadora o contratante, siendo de su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, así como los honorarios o cualquier otra forma de remuneración.

VIGESIMA SEXTA

**VIGÉSIMA SEXTA. SUPERVISIÓN Y/O CONTROL DE EJECUCIÓN:** la supervisión y/o control de ejecución del contrato por parte de EFECTY WORLD S.A.S se ejercerá a través del Gerente General de Efecty World S.A.S. o quien haga sus veces y, por SUPERGIROS S.A., estará a cargo del Gerente General o quien este delegue, y para ello contarán con las siguientes atribuciones: 1) Verificar que LAS PARTES cumplan con las obligaciones descritas en el presente contrato; 2) Requerir a LAS PARTES sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el contrato, y efectuar el seguimiento de la ejecución del mismo. 3) Informar a LAS PARTES, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones 4). Solicitar la suscripción de contratos adicionales, prórrogas o modificatorios, previa la debida y detallada sustentación y conveniencia para LAS PARTES. 5) Verificar que LAS PARTES cumplan con las obligaciones pactadas y respecto a la calidad de los servicios prestados. 6) Estudiar las situaciones particulares e imprevistas que se presenten en desarrollo del contrato y, conceptuar sobre su desarrollo general y los requerimientos para su mejor ejecución, manteniendo siempre el equilibrio contractual. 7) Realizar la liquidación del contrato cuando finalice su ejecución adjuntando los soportes correspondientes. 8) Las demás inherentes a la función desempeñada.

FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.

COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

De lo cual se evidencia de acuerdo al contrato suscrito que conforme este contrato cada sociedad respondería frente a sus usuarios.

No obstante a lo anterior no puede perderse de vista que COMFACESAR en su respuesta afirmó indicar que el accionante JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA identificado con número de cédula 1065609129 sí fue beneficiario activo del subsidio de emergencia recibiendo los beneficios dispuestos en el Decreto 770 de 2020 en los períodos del año 2021: 1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria), afirmando que hizo el giro de los dineros a la empresa Supergiros, correspondiente a los beneficios a que tuvo derecho el accionante.

Sin embargo la empresa operadora señalada aduce el Operador a cargo de Pagar subsidios del programa COMFACESAR sino que es MATRIX GIROS HY SERVICIOS S.A.S”

Por su parte esta última MATRIX GIROS HY SERVICIOS S.A.S,  
Afirmó :

*“Para el caso en concreto se le expone al juzgado que entre Matrix Giros y Servicios S.A.S. y Super Giros S.A. existe un contrato de interconexión vigente para la prestación del servicio público postal de pago de giro en efectivo, sin embargo, este contrato no se encuentra contemplado realizar el pago de subsidios de Confacesar.*

*Matrix Giros y Servicios S.A.S. aclara que no se encuentra relacionado ni tiene conocimiento directo sobre el convenio o contrato suscrito entre CONFACESAR y Super Giros S.A. para el pago de subsidios. Adicionalmente, informamos que entre Super Giros S.A. y Matrix Giros S.A. no existe ningún convenio específico para pagar a través de nuestros puntos subsidios de CONFACESAR.*

*Se aclara que entre Matrix Giros y Servicios S.A.S. y Super Giros S.A. existe un contrato de interconexión para prestar el servicio público postal de pago de giro en efectivo, sin embargo, dentro de este convenio no se encuentra contemplado realizar el pago de subsidios de Confacesar. Por lo anterior, Matrix Giros y Servicios S.A.S., no tiene ningún tipo de conocimiento o participación en el pago de subsidios de Comfacesar.”*

En ese orden, resulta que firmándose por COMFACESAR la imposición del subsidio a favor de SUPERGIROS y si bien esta última afirma que no fue ésta la que hiciera el pago sino otras, la empresa operadora no MATRIX niga tener ningún convenio para realizar pago proveniente de COMFACESAR , y endilga un pago a favor de otra operadora, quien a la fecha del fallo no ha respondido, quedando claro a estas instancias que el pago se impuso por COMFACESAR a favor de SUPERGIROS , por lo que a criterio de éste despacho la entidad que ha de responder por el dinero que le hubiere sido girado por COMFACESAR es precisamente esta empresa y efectivamente

efectuar el pago al actor es sin que en este caso pueda trasladar la carga de las posibles deficiencias administrativas en que pudieren haberse incurrido en el pago de los mismos.

Resulta claro que en la situación que es acreditada por el actor al cual se le reconoce un subsidio por su estado de cesante, quien esta vinculado al sistema de seguridad social en salud en estado activo por emergencia precisamente por la situación de desempleo durante la emergencia sanitaria , acreditando la lesión en su rodilla, madre de dos menores de edad y quien afirma ser pádre cabeza de familia, el no pago de los subsidios reconocidos precisamente por u situación de desempleo lesiona el derecho constitucional fundamental al MINIMO VITAL, pues el no pago de ese auxilio se va destinado al pago de ciertas necesidades básicas, a todas luces, transgrede dicho derecho.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

FALLO DE TUTELA  
Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.  
Entidades V: MANPOWER.  
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

(i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, *“están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”*<sup>1</sup>; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, *“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario. (Sentencia T -716 de 2017)*

*Debido a la importancia del concepto “mínimo vital”, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación.*

*En este sentido, en la sentencia T-148 de 2002 planteó como hipótesis mínima para establecer la vulneración de esta garantía, el hecho de que exista un incumplimiento indefinido o prolongado en el pago del salario, que permitiría en ciertos casos , presumir la afectación al mínimo vital. Así, esta Corporación ha dicho que se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por mas de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo. En tal sentido, mediante sentencia T-725 de 2001 consideró que el incumplimiento prolongado genera para el trabajador y su núcleo familiar una situación de indefensión, que hace procedente la acción de tutela. Es necesario aclarar que la presunción que se deriva del incumplimiento prolongado e indefinido del pago de salarios no es absoluta. Aún cuando se compruebe la anterior hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestre que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia. No obstante, si bien la persona interesada debe demostrar que el no pago de las acreencias laborales compromete su mínimo vital, la carga de probar que el afectado cuenta con otras retribuciones económicas recae sobre el demandado o el juez.<sup>4</sup>*

Así las cosas, el actor manifiesta estar a la fecha desempleado, accidentado con secuelas, padre cabeza de familia, con dos (02) hijas menores de edad, sin duda alguna, el auxilio de desempleo, como su denominación lo indica, es una ayuda que le sirve para cubrir su mínimo vital por un periodo de tiempo.

Por otro lado, la empresa MANPOWER, en su defensa acredita que realizó los pagos a la seguridad social, y no ha vulnerado derechos fundamentales alguno al actor,

Se inserta imagen de los pagos de la seguridad social del accionante.

---

<sup>4</sup> T-362 de 2004.

FALLO DE TUTELA  
 Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.  
 Accionados: SUPERGIROS,  
 COMFACESAR VALLEDUPAR.  
 Entidades V: MANPOWER.  
 MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
 Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2020-01	2020-04	80688117	840202151	E	2020-04-21	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	21	165		\$2.278.264	\$364.400
APP	PORVENIR	2	165		\$113.891	\$18.300
ARL	ARL SURA	21	6.965		\$2.278.264	\$158.400
ARL	ARL SURA	2	6.965		\$113.891	\$60
CCF	COMFACESAR	21	45		\$3.900.092	\$156.100
CCF	COMFACESAR	2	45		\$113.891	\$0
EPS	SALUD TOTAL	21	45		\$2.278.264	\$99.200
EPS	SALUD TOTAL	2	45		\$113.891	\$4.600

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-12	2020-01	551813594	9401778447	E	2020-01-21	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$3.307.067	\$529.200
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$3.307.067	\$230.200
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.307.067	\$132.300
EPS	CAJACOP ATLANTICO	30	45		\$3.307.067	\$132.300

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2020-02	2020-03	818622960	940207713	E	2020-03-19	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$3.366.812	\$539.700
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$3.366.812	\$234.400
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.366.812	\$134.700
EPS	SALUD TOTAL	30	45		\$3.366.812	\$134.700

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-10	2019-11	523678568	849186085	E	2019-11-20	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$3.373.403	\$539.800
APP	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	30			\$3.373.403	\$16.900
APP	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	30			\$3.373.403	\$16.900
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$3.373.403	\$234.800
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.373.403	\$135.000
EPS	CAJACOP ATLANTICO	30	45		\$3.373.403	\$135.000

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-08	2019-09	496485362	849293912	E	2019-09-18	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$3.434.360	\$549.300
APP	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	30			\$3.434.360	\$17.200
APP	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	30			\$3.434.360	\$17.200
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$3.434.360	\$239.100
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.434.360	\$137.400
EPS	CAJACOP ATLANTICO	30	45		\$3.434.360	\$137.400

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-04	2019-05	428698451	849448987	E	2019-05-20	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$2.943.885	\$471.100
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$2.943.885	\$204.900
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.107.884	\$124.400
EPS	CAJACOP ATLANTICO	30	45		\$2.943.885	\$117.800

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-07	2019-07	477147322	849430774	E	2019-07-18	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	30	165		\$3.428.982	\$548.700
APP	FONDO DE SOLIDARIDAD PERSONAL	30			\$3.428.982	\$17.200
APP	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	30			\$3.428.982	\$17.200
ARL	ARL SURA	30	6.965		\$3.428.982	\$238.700
CCF	COMFACESAR	30	45		\$3.428.982	\$137.200
EPS	CAJACOP ATLANTICO	30	45		\$3.428.982	\$137.200

**Certificado de Aportes**  
 Se certifica que LEONARDO DE JESUS CASTRO MARRIAGA identificado(s) con CC 1055609129 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	Novidades
2019-03	2019-04	437196126	849134131	E	2019-04-17	
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Contratación	
APP	PORVENIR	2	165		\$163.919	\$26.300
ARL	ARL SURA	2	6.965		\$163.919	\$11.000
CCF	COMFACESAR	2	45		\$1.000	\$100
EPS	CAJACOP ATLANTICO	2	45		\$163.919	\$6.600

Este certificado se expide el día 2022-03-14 a las 05:06.

Por su parte COMFACESAR, informó al despacho que al actor le fueron consignados en la empresa SUPER GIROS.

sin embargo, frente a los argumentos de COMFACESAR y SUPER GIROS, quien manifestó que una vez corroborada la información con el operador postal MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. este le confirmó que dicho servicio de pago no era prestado por Super GIROS, sino por una empresa colaboradora de ellos (MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.) y este a su vez por otro operador, APUESTAS DEL CESAR, negando cualquier convenio para realizar pago alguno por concepto de subsidio proveniente de la Caja de compensación familiar COMFACESAR.

En virtud de lo anterior considera esta judicatura que SUPERGIROS ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al MINIMO VITAL, al no garantizar la efectiva entrega al actor de los subsidios hoy reconocidos a favor del hoy accionante.

Por lo que se procederá a tutelar los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, , al señor JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA, y en consecuencia, se le ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, si aun no lo ha hecho proceda a efectuar el pago de los los subsidios que se relacionan así: 1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria) los cuales fueron girados por la CAJA COMPEACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR a favor de JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Ahora bien, en torno a los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, de lo expuesto no se evidencia transgresión a los derechos alegados, por lo que se negará el amparo.

En torno al Derecho a la Igualdad, no se trae a este asunto una situación respecto de la cual pueda efectuarse la comparación a efectos de determinar que le hubiera adoptado una decisión

FALLO DE TUTELA

Accionante: JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA.

Accionados: SUPERGIROS.  
COMFACESAR VALLEDUPAR.

Entidades V: MANPOWER.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Radicado: 200014003007-2022-00157-00.

diferente ante hechos o situaciones similares, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección tutelar reclamada por el accionante, JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA identificado con número de cédula 1065609129, para sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, e igualdad conforme las consideraciones expuestas

**SEGUNDO: ORDENAR** a SUPERGIROS, a través de su gerente y representante legal EDGAR ALBERTO PAEZ ANGEL C.C.18495433, para que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aun no lo ha hecho proceda a realizar los trámites administrativos para que pague los subsidios que se relacionan así: 1. MARZO por valor de \$125.684 + 480.000 (Decreto 801) para un total de \$605.684. 2. ABRIL por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 3. MAYO por valor de \$671.790 (transferencia económica \$605.684 + cuota monetaria 66.106) 4. JUNIO por valor de \$66.106 (cuota monetaria) los cuales fueron girados por la CAJA COMPEACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR a favor de JESUS LEONARDO CASTRO MARRIAGA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez